

LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN

ALEJANDRO BORDA

1. INTRODUCCIÓN

1) El Código Civil y Comercial de la Nación ha dedicado el Título I del Libro Sexto a la Prescripción y la Caducidad. La interrupción del plazo de prescripción ha sido regulada en la Sección 3ª del Título indicado, dentro del capítulo 1 dedicado a las disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva.

Esto nos obliga a referirnos, antes de abordar el tema que nos convoca, a las mencionadas prescripciones.

La prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir determinados derechos reales (dominio, usufructo, uso y servidumbre), adquisición que se alcanza por la posesión de la cosa durante cierto tiempo, de manera continua y pública (arts. 1897 y 1900, Cód. Civ. y Com.).

La prescripción liberatoria, por su parte, ha sido definida por López Herrera, antes de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, como el hecho jurídico complejo que actúa como medio de extinción de la acción para reclamar un derecho, motivado por la inacción de las partes interesadas, durante el tiempo determinado por la ley, que deja no obstante subsistente una obligación natural¹.

Como se advierte, no se extingue verdaderamente una obligación, pues subsiste como obligación natural². Estamos, por tanto, frente a una obligación que no es exigible, debido a la consideración que la ley hace del paso del tiempo.

¹ LÓPEZ HERRERA, Edgardo, *Tratado de la prescripción liberatoria*, ps. 16/7, Ed. AbeledoPerrot, 2ª edición.

² Conf. MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Prescripción*, p. 20, Ed. Advocatus, 2004.

Esta clásica idea, empero, debe ser replanteada a la luz del nuevo Código, pues en él desaparece la obligación natural. La supresión, sin embargo, no es absoluta pues su noción es sustituida, de alguna manera, por el denominado *deber moral*. En efecto, el régimen sancionado dispone que lo entregado en cumplimiento de deberes morales o de conciencia es irrepetible (art. 728). Más adelante, y de manera concordante, se establece que el pago espontáneo de una obligación prescripta no es repetible (art. 2538).

Como puede advertirse, más allá de la desaparición de la obligación natural en el nuevo régimen, la situación no varía en lo que se refiere al cumplimiento de una obligación prescripta. Antes y ahora, es irrepetible.

2) Es necesario señalar, también, que el mero transcurso del tiempo es insuficiente para frenar el derecho que tiene el acreedor de la obligación, porque es necesario que el deudor oponga la prescripción ya sea como excepción, tal como lo dispone de manera expresa el art. 3949 del Código Civil, ya sea como acción, pues nada obsta a que el deudor -en aras a obtener definitivamente su liberación- promueva la pertinente demanda³. Esta interpretación ha sido expresamente acogida por el Código Civil y Comercial, cuando dispone que la prescripción puede ser articulada por vía de acción o de excepción (art. 2551).

Asimismo, tanto el Código de Vélez (art. 3964) como el nuevo Código (art. 2552) impiden al juez que declare la prescripción de oficio.

Por otra parte, si bien el art. 4017 del Código Civil dispone que por el sólo silencio o inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación, lo verdaderamente relevante es que exista silencio o inacción de ambos sujetos de la relación obligatoria, pues como bien apunta Moisset de Espanés, si existiesen

³ Conf. MOISSET DE ESPANÉS, *Prescripción*, p. 21.

manifestaciones del deudor tendientes a reconocer la existencia del vínculo jurídico, no puede operar la prescripción ya que tales reconocimientos tienen efectos interruptivos⁴. El Código Civil y Comercial ha recogido esta interpretación pues dispone que “el curso de la prescripción se interrumpe por el reconocimiento que el deudor o poseedor efectúa del derecho de aquél contra quien prescribe” (art. 2545), lo que torna innecesario que el acreedor realice a su vez actos interruptivos.

En el derecho alemán se ha invocado la *verwirkung*⁵ como fundamento para sancionar como inadmisibles a la excepción de prescripción opuesta en forma abusiva; así ocurre, por ejemplo, cuando dicha excepción es esgrimida por un deudor que ha impedido a su acreedor que hiciera valer oportunamente sus derechos dando lugar a la prescripción sobreviviente (tal el caso de la petición formulada por el deudor de que se le conceda un plazo, con la promesa simultánea de cumplimiento puntual)⁶. La jurisprudencia alemana, por su parte, ha considerado inadmisibles a la excepción de prescripción opuesta cuando quien la ha ejercido ha actuado dolosamente: ello es así, debido a que el dolo es condenado simplemente en base a un *venire contra factum proprium*⁷. En la actualidad, tales acciones del deudor, bien pueden ser consideradas como negociaciones pendientes, en cuyo caso se suspende la prescripción hasta que una u otra parte se negare a continuarlas (art. 203, BGB).

⁴ MOISSET DE ESPANÉS, *Prescripción*, p. 23.

⁵ La *verwirkung* ha sido definida como la paralización del ejercicio de un derecho con el fin de ampliar y rectificar los formalistas y esquemáticos plazos de prescripción por medio de un idóneo instituto jurídico de propia creación que pueda adaptarse a la situación concreta de cada caso (DE LOS MOZOS, José Luis, *El principio general de la buena fe, sus aplicaciones prácticas en el derecho civil español*, n° 37 b), Bosch Casa Editorial, 1965.

⁶ Conf. BOEHMER, Gustav, *El Derecho a través de la jurisprudencia, su aplicación y creación*, p. 270, Bosch Casa Editorial, 1959.

⁷ Véase BOEHMER, *El Derecho a través de la jurisprudencia, su aplicación y creación*, p. 272.

Con todo, resulta más clara la solución propiciada por el Maestro Moisset y que hemos dado antes; esto es, que la interrupción del plazo de prescripción puede suceder por actos del mismo deudor. Por lo demás, es evidente que si el acreedor no ha interrumpido el plazo de prescripción como consecuencia de la acción dolosa del deudor, la pretensión de este último de liberarse debe ser rechazada con base en su propio dolo. Es el dolo, el ardid, el engaño, lo que se sanciona, porque nadie puede valerse de dichos medios para adquirir un derecho (arts. 931/35, Cód. Civil; arts. 271/75, Cód. Civ. y Com.)⁸.

2. NOCIÓN DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

La interrupción de la prescripción es el instituto que, ante la configuración de alguna de las causales previstas por la ley, aniquila el tiempo de prescripción transcurrido, el que comienza a correr nuevamente en ese mismo momento⁹. Si bien, como regla, los actos interruptivos deben producirse durante el curso de la prescripción, después de su vencimiento pueden darse algunas hipótesis que permiten afirmar que ha renacido la deuda y corre nuevamente el plazo de prescripción. Ellas son el reconocimiento de la existencia de la deuda por el deudor y el compromiso arbitral suscripto por este último.

Estas dos causales de interrupción de la prescripción también pueden darse durante el curso mismo de la prescripción. En este tiempo también se interrumpe el curso de la prescripción por la petición judicial; y, en particular, en el marco de la ley de contrato de trabajo, por el reclamo ante la autoridad administrativa del trabajo, pero por un plazo máximo de seis meses (art. 257); y en el marco de la ley 24.240, con la reforma introducida por la ley 26.994 (que sanciona el nuevo Código Civil y Comercial), por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de actuaciones administrativas (art. 50). Debe recordarse

⁸ Así lo sostuve en BORDA, Alejandro, *La teoría de los actos propios*, n° 50, Ed. LexisNexis Abeledo-Perrot, 4ª edición.

⁹ Conf. LÓPEZ HERRERA, *Tratado de la prescripción liberatoria*, p. 221.

que el art 50 de la ley 24,240, luego de la reforma de la ley 26.361 era más amplio pues incluía también como acto interruptivo de la prescripción, el inicio de actuaciones judiciales.

3. EFECTOS DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El efecto que provoca el acto interruptivo es aniquilar el plazo transcurrido y establecer un nuevo momento inicial de la prescripción (art. 3998, Cód. Civil). O como lo establece el Código Civil y Comercial de la Nación, *(e)l efecto de la interrupción de la prescripción es tener por no sucedido el lapso que la precede e iniciar un nuevo plazo.*

El nuevo plazo de prescripción será el mismo que correspondía al derecho u obligación cuyo curso de la prescripción se interrumpió, excepto en el caso de que se llegue a una sentencia o laudo arbitral, pues en este supuesto, la prescripción no será la que correspondía a la obligación contraída sino a la de cumplimiento de la sentencia o laudo que es de cinco años, toda vez que corresponde aplicar el plazo general previsto en el art. 2554 del Código Civil y Comercial.

La interrupción del curso de la prescripción solo favorece a quien la deduce. Así lo dispone el art. 3991 del Código Civil, y también lo establece el nuevo Código, aunque con otras palabras, cuando dispone que la interrupción de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, excepto de que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles (art. 2549), excepción esta que trataremos enseguida.

Antes de ello, es necesario señalar que los sucesores, tanto universales, como particulares, de quien interrumpió el curso de la prescripción, se benefician de esa interrupción (art. 1995, Cód. Civil). Esta solución está claramente recogida para el caso de los sucesores universales en el art. 1024 del Código Civil y Comercial; y, aunque nada dice de los sucesores particulares (lo que sí estaba previsto en su antecedente, el art. 977 del

Proyecto de Código Civil de 1998), la solución no puede ser otra, desde que quien adquiere un derecho goza de todos los que tenía el enajenante respecto de él.

Como excepción a la regla del art. 3991 del Código Civil, el art. 3994 (reiterando el principio del art. 713) dispone que la interrupción de la prescripción emanada por uno de los acreedores solidarios, aprovecha a los coacreedores; y la que se ha causado a uno de los deudores solidarios puede oponerse a los otros. El único acto que queda fuera es el reconocimiento de la deuda ya prescrita, que no puede perjudicar a los codeudores solidarios ya liberados. Asimismo, si un acreedor o deudor solidario fallece, y existen más de un heredero, cada heredero podrá reclamar sólo su parte, sin beneficiar al resto de los herederos y de los coacreedores, y el reclamo hecho a un heredero no interrumpe la prescripción respecto de los restantes herederos y coacreedores.

Además, si se trata de una obligación indivisible, la interrupción de la prescripción favorece a los demás, pues la obligación no puede cumplirse sino por entero (art. 3996, Cód. Civil). Pero si el cumplimiento es imposible, la obligación se transforma en otra de indemnizar el daño causado, y siendo el dinero divisible, la interrupción de la prescripción no favorece ni perjudica a los demás.

Estas normas son las que el nuevo Código sintetiza en el art. 2549, cuando dispone que la interrupción de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, excepto de que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles. Mejor hubiera sido referirse a los cointerésados que a los interesados, pues al hablarse de la extensión a favor de otras personas, es claro que no se habla de quienes están inmersos en la causal de interrupción, sino de quienes conforman la obligación plural.

Cabe aclarar que si se trata de obligaciones concurrentes, tampoco la prescripción de una afecta a la otra, pues, sin perjuicio de que sean los mismos sujetos y que se deba lo mismo, la causa de las respectivas obligaciones difiere.

4. LAS CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Las causales de interrupción del curso de la prescripción son tres: petición judicial, reconocimiento del deudor y solicitud de arbitraje.

1) *El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable (art. 2546, Cod. Civ. y Com.).*

1.1) El nuevo Código ha precisado lo que dispone el art. 3986 del Código de Vélez. En efecto, esta última norma establece que la prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor. El término demanda, previsto en la norma citada, ha sido entendido como cualquier reclamo judicial que revele el designio de lograr el cumplimiento de la obligación. Por lo tanto, no se agota, en verdad, en lo que significa demanda *stricto sensu*. Siguiendo este criterio de interpretación, la Corte Suprema Federal ha afirmado que por demanda debe entenderse toda presentación judicial que traduzca la intención de mantener vivo el derecho de que se trate¹⁰.

El nuevo Código al referirse a toda petición judicial incluye una serie de actuaciones judiciales que se consideraban comprendidos dentro del término “demanda”, antes de la reforma. Es que, en efecto, son peticiones judiciales, (i) el pedido de medidas cautelares, pues con ellas se procura asegurar el derecho que luego se reclamará; (ii) las

¹⁰ Corte Suprema, 7/11/89, “García, Alberto de Leonardo c/Provincia de Formosa”, Fallos 312:2134.

diligencias preliminares y las medidas de prueba anticipada (toda vez que ellas pretenden averiguar y determinar ciertas cuestiones que permitan -luego- interponer la demanda, identificando al demandado y dando fundamentos de la pretensión; (iii) la constitución en actor civil dentro de un proceso penal, porque es claro que lo que se procura es ser indemnizado, lo que debe mencionarse en la presentación, más allá de que debe indicarse también contra quien se dirige el reclamo; (iv) el pedido de verificación de créditos (art. 32, párr. 2, ley 24.522) o el pedido de quiebra formulado por el acreedor (art. 77, inc. 2, ley 24.522); (v) el pedido de apertura de la sucesión del deudor (que se puede hacer a los cuatro meses de la muerte, art. 694, Cód. Procesal Civ. y Com. de la Nación, lo que puede llevar en ciertos casos a tener que pedir la dispensa de la prescripción producida), (vi) la preparación de la vía ejecutiva (art. 525, Cód. Procesal citado), (vii) la oposición de la excepción de compensación.

1.2) Hay, sin embargo, algunas actuaciones judiciales que generan dudas respecto de si pueden considerarse o no una petición judicial. Así, por ejemplo, el inicio de un beneficio de litigar sin gastos. Si bien el proceso, por un lado, identifica la pretensión y contra quien se dirige, lo que permite aplicar al caso lo dicho respecto de las medidas cautelares, por otro lado, no parece existir obstáculo alguno para iniciar la demanda, que se la puede promover sin más. Incluso, puede resaltarse, el objeto del beneficio es liberarse de afrontar los gastos causídicos, objeto que difiere del reclamo principal.

En un caso, el Tribunal Superior de Córdoba debió resolver un recurso de casación planteado ante este interrogante: ¿Cuál es la incidencia que tiene la interposición del beneficio de litigar sin gastos respecto al plazo de prescripción de la causa principal?

Existían dos fallos contradictorios. En el primero se había resuelto que la promoción del beneficio de litigar sin gastos carece de efectos interruptivos con relación al

plazo de prescripción en la causa principal; en el segundo se había decidido que la interposición de un beneficio de litigar sin gastos tiene efectos interruptivos, pues constituye una manifestación de voluntad clara de mantener vivo su derecho, efectuada por su titular.

El Tribunal Superior nombrado se inclinó por la primera de las interpretaciones. Conviene transcribir lo resuelto pues, más allá de lo que dice respecto del beneficio de litigar sin gastos, explica someramente lo que debe entenderse por “demanda”, lo que ahora es aplicable a la expresión “petición judicial”. Dijo el Tribunal:

Un aspecto fundamental para considerar los efectos del beneficio de litigar sin gastos sobre la acción principal, es examinar el objeto que el mismo tiene en orden a su interposición. En este sentido, la finalidad de este particular incidente es la de procurar que aquellas personas que carecieran de recursos puedan acceder a la jurisdicción. Por ello, frente a tal estructura legal, es evidente que la misma no apunta a que prospere la pretensión sustancial.

En efecto, nótese que si bien el beneficio de litigar sin gastos es de carácter incidental al trámite principal, se puede decir que a pesar de tal accesoriidad, la misma carece de un influjo de interferencia con capacidad para afectar el objeto del juicio principal. Y precisamente, sus repercusiones son sobre las cuestiones accesorias al juicio principal.

El debate que se sucede y la bilateralidad propia del incidente apunta a llevar convicción acerca de la carencia de medios económicos o a la imposibilidad de conseguirlos para el caso concreto por uno de los litigantes, y su relación con el juicio principal se da en orden a su dimensión económica concreta y a los costos del mismo.

En este sentido, existe una diferencia fundamental con respecto a los supuestos en los cuales se han equiparado a demanda propiamente dicha, como por ejemplo el caso de las medidas cautelares o de las diligencias preparatorias. En estos casos, existe un claro direccionamiento de las medidas hacia el objeto principal del pleito, en cuanto en general buscan asegurar los derechos en juego. En cambio, en el beneficio de litigar sin gastos, si bien es necesaria la indicación del proceso que se ha de iniciar en el que se deba intervenir, la misma no tiene un propósito en sí mismo o de aseguramiento de los derechos en juego, sino una dispensa provisoria de los gastos de justicia.

Por ello, independientemente de la concesión o no del beneficio, el mismo no está orientado a obtener ninguna resolución acerca de lo que se demanda en el juicio principal, sino una prerrogativa limitada a los gastos judiciales del caso. Por ello, su interposición —anterior o posterior a la demanda principal— en nada repercute respecto al plazo de prescripción.

*En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en forma reiterada que el trámite de un beneficio de litigar sin gastos gestionado por la actora carece de incidencia para alterar el curso de la prescripción de la acción (CSJN, *Artefactos a Gas "Llama Azul S.A.I.C. y F. c/Gas del Estado s/cobro de pesos*, F 314:218, del 9 de abril de 1991, y *Suraltex S.R.L. (en liquidación) y otro c/Estado Nacional AFIP - ANA s/determinación y cobro de daños y perjuicios*, F. 325: 491, del 04 de abril de 2002), ya que resultaría una interpretación forzada del texto legal asignarle ese carácter al escrito inicial del beneficio cuando le corresponde a la interposición de la demanda propiamente dicha, ya que ese fue el acto procesal por excelencia por medio del cual la*

interesada exteriorizó su voluntad de mantener vivo su derecho (CSJN, Pastore, María Isabel c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios, F 326:1420, del 24-04-2003)¹¹.

1.3) Otro caso que puede generar dudas es el de la presentación mediante la cual se opone a una demanda de prescripción producida. Podría argumentarse que al oponerse se está reclamando la existencia del derecho, pero, en verdad, decir que un derecho no está prescrito, no es igual que reclamarlo, por lo que tal presentación resulta insuficiente a los efectos de provocar la interrupción de la prescripción.

1.4) Las gestiones administrativas también generan dudas. Ellas pretendieron ser resueltas en lo que fue el Proyecto de 2012, pero sus soluciones lamentablemente desaparecieron en la versión aprobada por el Senado de la Nación. En efecto, el Proyecto incluía, como art. 2548, la siguiente disposición: *El curso de la prescripción se interrumpe por reclamo administrativo si es exigido por la ley como requisito previo para deducir la acción judicial. El efecto interruptivo se tiene por no sucedido si no se interpone demanda judicial dentro de los plazos previstos en las leyes locales o, en su defecto, por SEIS (6) meses contados desde que se tiene expedita la vía judicial.*

Ante la falta de un texto legal expreso, la solución, a nuestro juicio, puede encontrarse en la correcta diferenciación entre simples gestiones administrativas y lo que se denomina reclamo administrativo, por un lado, y, por el otro, según si es obligatorio presentar dicho reclamo para agotar la vía administrativa de manera previa o no.

Una simple gestión administrativa no configura un reclamo y no puede ser asimilado al término “demanda” del Código Civil, ni a la expresión “petición judicial” del nuevo Código, excepto que la ley le dé tales efectos (como ocurre con el reclamo hecho

¹¹ TJ Córdoba, sala civil y comercial, 19/3/13, "Lafarina, Carlos José c/Provincia de Córdoba s/ordinario – daños y perjuicios – otras formas de responsabilidad extracontractual – recurso de apelación – recurso de casación", D.J. n° 37/2013, p. 11, con nota de Benjamín Moisés.

ante la autoridad administrativa por el trabajador a raíz del incumplimiento de las leyes laborales, art. 257, LCT). El reclamo administrativo previo, en cambio, sí importa un reclamo asimilable al término demanda (y, ahora, a la expresión petición judicial) si la ley exige su cumplimiento para permitir promover la demanda, y el plazo vuelve a contarse a partir de la resolución administrativa¹². Se trata, ciertamente, de una actuación prejudicial necesaria para poder iniciar el juicio. Es dudoso, en cambio, cuando se trata de un reclamo no obligatorio. Si bien puede decirse que se puede demandar sin más, a nuestro juicio constituye un acto interruptivo del curso de la prescripción pues, más allá de que no esté previsto expresamente en el nuevo régimen legal, lo cierto es que el reclamo importa una clara manifestación de mantener vivo el derecho.

1.5) ¿Es válida la demanda interpuesta al solo efecto de interrumpir la prescripción? Sí, siempre que mencione la cosa demandada con exactitud y contenga una petición en términos claros y concretos, conforme lo dispone el art. 330, inc. 3 y 6, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Además, si bien puede ampliar la demanda con posterioridad, no puede modificar el derecho invocado y reclamado¹³.

1.6) Es importante destacar que ni el Código de Vélez ni el nuevo Código Civil y Comercial exigen que la “demanda” o la “petición judicial” estén notificadas.

1.7) La demanda iniciada en el plazo de gracia (las dos primeras horas del art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) generaba controversia. Para algunos autores (Pizarro y Vallespinos¹⁴, Borda¹⁵) esa demanda era extemporánea,

¹² Conf. MÁRQUEZ, José Fernando y CALDERÓN, Maximiliano Rafael, *Prescripción y caducidad en el Código Civil y Comercial*, L.L. diario del día 13/5/15, n° V.3.e)

¹³ Conf. LÓPEZ HERRERA, *Tratado de la prescripción liberatoria*, p. 237

¹⁴ PIZARRO, Ramón D., y VALLESPINOS, Carlos G., *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*, t. 3, p. 724, Ed. Hammurabi, 1999.

¹⁵ BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, t. II, n° 1054-1, Ed. La Ley, 10ª edición actualizada por Alejandro Borda.

básicamente porque los plazos de prescripción son plazos de la legislación de fondo, que no deben confundirse con los plazos procesales. Otros (López Herrera¹⁶, Moisset de Espanés¹⁷, la Cámara Nacional en lo Civil, en pleno¹⁸) la consideraban interruptiva, entre otras razones porque el plazo de gracia rige para todo tipo de plazo. El Código Civil y Comercial se ha inclinado acertadamente por esta última posición (art. 2546). A nuestro juicio, existen dos razones decisivas para defender esta solución. La primera, porque los plazos son contados por día completo y los tribunales no funcionan hasta las 12 de la noche, lo que provoca -de hecho- un acortamiento del plazo de prescripción; la segunda, porque el acaecimiento de la prescripción debe ser interpretado con criterio restrictivo, lo que obliga, en caso de duda, a estar a la supervivencia del derecho y no a su pérdida¹⁹.

1.8) A su vez, la demanda iniciada ante juez incompetente, defectuosa (ej. que omitió acompañar la documentación o está mal fundada) o presentada por un incapaz (cualquier incapaz, pues se está protegiendo su derecho), interrumpe el plazo de la prescripción (art. 3986, Cód. Civil; art. 2546, Cód. Civ. y Com.).

Es importante destacar que si se trata de una demanda iniciada ante juez incompetente, no importa que el acreedor lo sepa o no; siempre se interrumpe la prescripción, y vuelve a correr cuando quede firme la sentencia que declare la incompetencia. ¿Puede desistir el actor que se dio cuenta de la incompetencia? Sí, pero perderá los efectos interruptivos de la primera demanda, a menos que expresamente y con suma claridad se diga al momento del desistimiento que se desiste por haber

¹⁶ LÓPEZ HERRERA, *Tratado de la prescripción liberatoria*, p. 263

¹⁷ MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Prescripción. Interrupción por demanda. Plazo de gracia*, nº III, www.acaderc.org.ar

¹⁸ CNCiv., en pleno, 28/9/76, “Bernardino Rivadavia”, J.A. t. 1977-I, p. 548

¹⁹ MOISSET DE ESPANÉS, *Prescripción. Interrupción por demanda. Plazo de gracia*, nº III.

advertido la incompetencia del tribunal y que se iniciará de inmediato nueva demandada ante el tribunal competente²⁰.

1.9) Es importante señalar que el desistimiento de la demanda hace desaparecer su efecto interruptivo (art. 3987, Cód. Civil, art. 2547, 2ª parte, Cód. Civ. y Com.), excepto lo dicho precedentemente. La norma se refiere al desistimiento del proceso, pues si se tratara del desistimiento del derecho, desaparece la prescripción porque se ha renunciado al derecho.

El efecto interruptivo se pierde por la caducidad de instancia, también (art. 3987, Cód. Civil, art. 2547, 2ª parte, Cód. Civ. y Com.), pues ella borra los efectos de la demanda. Es como si esta última no hubiera sido presentada.

Finalmente, y conforme el régimen del Código Civil, el efecto interruptivo desaparece si el demandado es absuelto (art. 3987). La absolución definitiva es sinónimo de cosa juzgada material que libera definitivamente al demandado y que resuelve sobre el fondo de la cuestión. El nuevo Código establece lo mismo pero con más claridad, aunque con un error final que confunde.

Dispone la nueva norma que los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión (art. 2547, 1ª parte). La idea es clara: deducida la petición judicial, el curso de la prescripción no renace durante la sustanciación del proceso; para que vuelva a correr se necesitará el dictado de la resolución²¹.

Ahora bien, la norma comentada afirma que la resolución que pone fin a la cuestión debe hacerlo con autoridad de cosa juzgada formal. Es claro, a mi juicio, que se ha

²⁰ Conf. LÓPEZ HERRERA, *Tratado de la prescripción liberatoria*, p. 267

²¹ Conf. MÁRQUEZ y CALDERÓN, *Prescripción y caducidad en el Código Civil y Comercial*, L.L. diario del día 13/5/15, nº V.3.c)

deslizado un error, pues lo que importa es que la resolución tenga autoridad de cosa juzgada material y no formal. En efecto, adviértase que el rechazo de una demanda ejecutiva, que tiene autoridad de cosa juzgada formal, no libera definitivamente al demandado pues le queda a la contraparte la posibilidad de iniciar la acción ordinaria posterior (art. 553, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). El fundamento de la desaparición del efecto interruptivo está dado por la inexistencia del derecho definitivamente declarada, lo que sólo se alcanza con una decisión que tenga carácter de cosa juzgada material.

1.10) ¿Quiénes pueden interrumpir la prescripción? El titular del derecho que incluye al acreedor, su apoderado, su acreedor en uso de la acción subrogatoria y al gestor procesal si es ratificado en tiempo oportuno. En este último caso, ¿basta esto? López Herrera entendía en el régimen del Código Civil que no, que la ratificación debía ser hecha antes de que prescriba el derecho, pues el art. 1936 del Código Civil dispone que la ratificación es retroactiva a la fecha del acto, pero sin perjuicio de los derechos de los terceros, quienes podrían oponer antes la prescripción. No parece que existan razones para que deba modificar el criterio en el nuevo régimen legal. Sin embargo, nos parece una solución disvaliosa porque justamente lo que el gestor buscó fue evitar la pérdida de un derecho. Si fuera necesario contar con la ratificación del titular del derecho antes del vencimiento del plazo de prescripción, ¿para qué la gestión? ¿no hubiera bastado con que actuara en ese momento?

1.11) La demanda, para que interrumpa el curso de la prescripción, debe dirigirse contra el poseedor, el deudor o el representante de ellos. Por excepción tiene

efectos interruptivos cuando se demande a quien resulte el autor de un delito determinado que se está investigando o contra el propietario de cierto bien²².

2) Se interrumpe el curso de la prescripción por la solicitud de arbitraje (art. 2548, Cód. Civ. y Com.). El Código Civil (art. 3988) receptaba esta misma idea (*el compromiso hecho por escritura pública, sujetando la cuestión de la posesión o propiedad a juicio de árbitros, interrumpe la prescripción*) pero con una redacción que generaba problemas.

En el marco del Código de Vélez ¿es realmente necesario que el compromiso se firme en escritura pública? No parece lógico, pues, entre las partes, no vale menos el instrumento privado reconocido que la escritura (arg. art. 1026, Cód. Civil, art. 314, párr. 2º, CCiv. y Com.). Lo central es el acuerdo de las partes que someten el tema a arbitraje: ese acuerdo es una manifestación concreta de que hay un derecho discutido y que el acreedor no pretende resignarlo.

A su vez, la mención que hace el Código de Vélez al compromiso arbitral tampoco es conveniente. Es que no todo compromiso arbitral es relevante a los efectos de la interrupción de la prescripción. El compromiso que interesa es el acordado después de celebrado el contrato. Si fuere concomitante, el curso de la prescripción se debe regir por los plazos propios de las obligaciones nacidas del contrato y correrá a partir de que el derecho sea exigible, pero se interrumpirá si una de las partes designa árbitro o intima a la otra a hacerlo²³.

Por otra parte, debe afirmarse que el desistimiento o la caducidad de instancia borra los efectos del compromiso arbitral, así como ocurre -como lo hemos visto-

²² Conf. LÓPEZ HERRERA, *Tratado de la prescripción liberatoria*, p. 287

²³ Conf. LÓPEZ HERRERA, *Tratado de la prescripción liberatoria*, p. 292.

con el desistimiento o la caducidad de instancia en la demanda. Es que como lo dice el propio artículo 2548 del nuevo Código, los efectos de esta causal de interrupción por solicitud de arbitraje se rigen por lo dispuesto para la interrupción de la prescripción por petición judicial, en cuanto sea aplicable.

Por último, cabe señalar que la expresión “solicitud de arbitraje” abarca no solo al juicio arbitral propiamente dicho sino también al denominado juicio de amigables componedores²⁴.

3) Se interrumpe el curso de la prescripción, finalmente, por el reconocimiento que el deudor o poseedor efectúa del derecho de aquel contra quien prescribe (art. 2545, Cód. Civ. y Com., art. 3989, Cód. Civil). El reconocimiento puede ser expreso (normalmente escrito, cartas) o tácito (el pago voluntario -no forzoso- de intereses que implica un reconocimiento de la deuda de capital).

3.1) Es importante destacar que el reconocimiento dado en un proceso, que luego ha caducado o el actor ha desistido, no desaparece; mantiene sus efectos. El plazo de prescripción vuelve a correr desde el propio reconocimiento. Es que el reconocimiento, por sí mismo, interrumpe la prescripción, y los avatares que puedan producirse en el proceso con posterioridad no borra sus efectos interruptivos.

3.2) Las conversaciones tendientes a llegar a una transacción ¿importan un reconocimiento de la deuda? Más allá de la respuesta afirmativa que se ha dado²⁵, a nuestro juicio no siempre que se negocia se reconoce ser deudor. Muchas veces se procura, simplemente, evitar un pleito. Por ello, no creemos que pueda ser posible afirmar de

²⁴ Conf. PIZARRO y VALLESPINOS, *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*, t. 3, p. 730.

²⁵ BORDA, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, t. II, n° 1060.

manera general que tales conversaciones importan un reconocimiento de deuda; será necesario analizar el tenor de ellas.

3.3) Otros ejemplos de reconocimiento tácito son el pedido de prórroga para pagar la deuda o sus intereses, la propuesta de una forma de pago, la promesa de pago, el convenio por el que se prorrogó el cumplimiento del contrato, el acogimiento a una moratoria, el ofrecimiento de pago cuando mejore de fortuna y el asiento en los libros contables del deudor.

3.4) ¿Se puede reconocer una deuda ya prescrita? Sí. Es que si el deudor, en lugar de oponer la prescripción, reconoce la deuda, está reconociendo su carácter de deudor y, por tanto, nada más se necesita para tener por interrumpida la prescripción. Ciertamente podría parecer un supuesto de renuncia a la prescripción ganada, pero existe una importante diferencia: mientras la renuncia es retractable, el reconocimiento no²⁶. Se pueden usar todos los medios de prueba pues la limitación del art. 1193 del Código Civil y, ahora, del art. 1019 del nuevo Código, es solo para los contratos pero no para los restantes actos jurídicos.

3.5) El reconocimiento de un codeudor simplemente mancomunado no provoca ningún efecto en los restantes, pues la deuda es perfectamente divisible. Pero si la deuda es solidaria o indivisible ¿qué sucede? Parecería que hay que distinguir según que la prescripción esté o no cumplida. En el último caso, el reconocimiento de la deuda por uno de los deudores interrumpe la prescripción pues, más allá de que pueda discutirse la justicia de la solución, el art. 2549 del Código Civil y Comercial dispone que la interrupción de la prescripción se extiende a favor y en contra de los interesados si se trata de obligaciones solidarias o indivisibles, y el reconocimiento es uno de los modos de interrupción de la

²⁶ BORDA, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, t. II, nº 1059.

prescripción. Pero si el plazo de prescripción está cumplido, la deuda se ha extinguido para los codeudores, y no puede renacer por el reconocimiento posterior de uno de ellos.

3.6.) Debe tenerse presente, finalmente, que el reconocimiento puede ser anulado si ha sido dado con un vicio del consentimiento.

5. CONCLUSIÓN

El Código Civil y Comercial de la Nación ha regulado la interrupción de la prescripción de acuerdo con los criterios tradicionales expuestos por la doctrina y por el Código de Vélez. Esto se advierte con claridad, como se ha visto, en materia de efectos (arts. 2544 y 2547), interrupción de la prescripción por reconocimiento del deudor o poseedor (art. 2545), por petición judicial (art. 2546) y por solicitud de arbitraje (art. 2548). Con todo, cabe señalar que la nueva regulación es mejor en diferentes cuestiones. Así, como también hemos visto, se prescinde de la forma escrituraria que el actual art. 3988 exige para la solicitud de arbitraje (art. 2548), y se define que los efectos interruptivos permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión (art. 2546, párr. 2º), aunque es de lamentar el apuntado error final de la norma, cuando dispone que es suficiente que la resolución adquiera autoridad de cosa juzgada formal, cuando, claramente lo que importa es que exista cosa juzgada material.

Una mejora destacable es la de considerar que el curso de la prescripción se interrumpe si la petición judicial se hace -de acuerdo con lo que prevé el primer párrafo del art. 2546- en el plazo de gracia que prevén los códigos procesales. Se soluciona así un conflicto que se plantea frecuentemente en los estrados judiciales, pues mientras el horario tribunalicio termina generalmente en horas del mediodía, el plazo de prescripción no ha transcurrido íntegramente sino a las 24 horas del último día, toda vez que los plazos se cuentan por días enteros. Sin embargo, debe aclararse que esta suerte de prórroga de plazo

no es invocable en los casos en que el plazo de prescripción ha vencido durante las ferias judiciales, pues en este supuesto es posible habilitar la feria para promover la pertinente demanda al sólo efecto de interrumpir la prescripción²⁷.

Lamentablemente, el texto aprobado por el Senado de la Nación ha eliminado la causal de interrupción de la prescripción por presentación de reclamo administrativo, cuando ello es exigido por la ley como requisito previo a entablar una demanda, que se preveía en el art. 2548 del Proyecto originario. La norma disponía que la interrupción se tendría por no sucedida si la demanda no se iniciaba en el plazo que el ordenamiento local fijara o, en su defecto, a los seis meses desde que quedara expedita la vía judicial. La supresión es desacertada no sólo desde el punto de vista jurídico, en tanto las normas sobre prescripción constituyen normas de fondo, materia delegada por las provincias, cuya sanción es atribución del Congreso de la Nación, como lo ha resuelto reiteradamente la Corte Federal (por ejemplo, en materia de prescripción de impuestos, tema que vuelve a controvertirse en el nuevo ordenamiento, arts. 2532 y 2560), sino desde lo práctico, pues la norma solucionaba las dudas que podían plantearse. Ahora habrá que recurrir a criterios de interpretación que permiten alcanzar la misma solución.

También se incluye el carácter subjetivo de la interrupción de la prescripción, impidiendo -por regla- que tal interrupción se extienda a favor o en contra de los cointeresados, excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles.

Por último, es de destacar que desaparecen las normas que se encuentran en el Código Civil referidas a la interrupción de la prescripción adquisitiva (arts. 3984, 3985, 3990 y 3998). El art. 2565, única norma del capítulo 3, del Título I del Libro Sexto del Código Civil y Comercial dispone que *los derechos reales principales se pueden adquirir*

²⁷ CNCiv., sala C, 27/6/91, "Muzzupappa, Carlos c/Porto, M. Isabel", J.A. t. 1992-I, p. 324.

por la prescripción en los términos de los art. 1897 y siguientes. Sin embargo, estos últimos artículos, que están dentro del Libro IV que trata los derechos reales, nada dicen de los supuestos de interrupción de la prescripción adquisitiva, excepto el art. 1904 que dispone que *se aplican a este capítulo, en lo pertinente, las normas del Título I del Libro Sexto*, que es justamente lo que hemos abordado en este trabajo, y que se refieren a la prescripción y a la caducidad. En otras palabras, hay una remisión (art. 2565) a normas (arts. 1897 y sigs.), que a su vez remiten (art. 1904) a las primeras, lo que no resulta comprensible.